



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2177

Sancionada: 29/07/1987

Promulgada: 03/08/1987 - Decreto: 1349/1987

Boletín Oficial: 10/08/1987 - Nú: 2484

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjase en QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATRO-
CIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES
AUSTRALES (A 528.492.403), el total de Erogaciones Netas de
Economías del Presupuesto General de la Administración provin-
cial (Administración Central y Organismos Descentralizados)
para el ejercicio 1987 de acuerdo al siguiente esquema y cuyo
detalle figura en planilla anexa n° I, que forma parte
integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE
	-En Australes-
I - EROGACIONES CORRIENTES	364.306.880
II - EROGACIONES DE CAPITAL	179.185.523
TOTAL EROGACIONES:	543.492.403
Menos:	
III- ECONOMIAS POR NO INVERSION (Art.7°)	15.000.000
TOTAL EROGACIONES NETAS DE ECONOMIAS	
(I+II-III) :	528.492.403

Artículo 2°.- Estímase en TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES
OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y
TRES AUSTRALES (A 351.880.563), los recursos destinados a
atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de
acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al
detalle que figura en las planillas anexas Nros. II, III y
IV, que forman parte integrante de la presente ley:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CONCEPTO	IMPORTE
	-En Australes-
- RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL	318.357.163
- Corrientes	228.650.163
- De Capital	89.707.000
- RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	33.523.400
- Corrientes	32.783.400
- De Capital	740.000
TOTAL:	351.880.563

Artículo 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes estimase el siguiente Balance Financiero Preventivo cuyo detalle figura en la planilla anexa n° V, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE
	-EN AUSTRALES-
EROGACIONES NETAS DE ECONOMIAS (ART. 1°)	528.492.403
MENOS:	
RECURSOS (Artículo 2°)	351.880.563
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO:	176.611.840

Artículo 4°.- Fíjase en UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL AUSTRALES (A 1.690.000), el importe correspondiente a las Erogaciones para atender Amortización de Deudas, de acuerdo con el detalle que figura en planilla anexa N° VI, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 5°.- Estimase en CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRES CIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 178.301.840), el Financiamiento de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa n° VII, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE
	-En Australes-
FINANCIAMIENTO DE ADMINISTRACION CENTRAL	78.428.660



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS 99.873.180

TOTAL: 178.301.840

Artículo 6°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4° y 5°, estimase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 176.611.840) destinados a la atención de la Necesidad de Financiamiento establecida en el artículo 3°, conforme al resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa n° VIII, que forma parte de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE
	-En Australes-
-Financiamiento (Artículo 5°)	178.301.840
-Menos:	
-Erogaciones (Artículo 4°)	1.690.000
TOTAL:	176.611.840

Artículo 7°.- Las Economías por No Inversión que se consignan en la planilla n° I anexa a la presente ley y que totalizan QUINCE MILLONES DE AUSTRALES (A 15.000.000), serán realizadas por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en la misma proporción en que participan sus respectivos presupuestos en el total de erogaciones y efectivizadas al cierre del ejercicio.

Artículo 8°.- Los importes que en concepto de "Erogaciones Figurativas" se incluyen en planilla anexa n° IX, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para los Organismos Descentralizados, hasta el total que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Artículo 9°.- Fíjase en DOSCIENTOS SESENTA (260), el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Legislativo, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente.

Artículo 10.- Fíjase en SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (776), el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Judicial, facultándose a distribuirlos analíticamente.

Artículo 11.- Fíjase en VEINTE MIL QUINIENTOS QUINCE (20.515), el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Ejecutivo, facultándose a distribuirlos analíticamente por jurisdicciones y programas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conforme la estructura presupuestaria vigente.

Artículo 12.- Fíjase en CIENTO DIECISIETE (117), el número de cargos de la planta de personal permanente de la Caja de Previsión Social y en CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRAL (A 46.670.589), el Presupuesto Operativo de Erogaciones para el año 1987, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe.

Artículo 13.- Fíjase en DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (282), el número de cargos de la planta de personal permanente del Instituto Provincial del Seguro de Salud y en TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIEN AUSTRAL (A 39.516.100), el Presupuesto Operativo de Erogaciones para el año 1987, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe.

Artículo 14.- Fíjase en SESENTA Y SIETE (67), el número de cargos de la planta de personal permanente de la Lotería para Obras de Acción Social y en DIEZ MILLONES CIENTO DOCE MIL AUSTRAL (A 10.112.000), el Presupuesto de Funcionamiento para el año 1987, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe.

Artículo 15.- Fíjase en UN MIL DOSCIENTOS TRES (1.203), el número de cargos de la planta de personal permanente del Banco de la Provincia de Río Negro y en CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL AUSTRAL (A 51.200.000), el Presupuesto de Erogaciones para el año 1987, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe.

Artículo 16.- Fíjase en veinte (20), el número de cargos de la planta de personal permanente del Instituto Autárquico Provincial del Seguro y en SEISCIENTOS SEIS MIL AUSTRAL (A 606.000), el Presupuesto de Funcionamiento para el año 1987, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe.

Artículo 17.- De acuerdo a lo estatuido por el artículo 5° de la ley n° 1.904 fíjase un cupo máximo de VEINTICINCO (25) cargos.

Artículo 18.- Los créditos asignados en la partida principal Personal a cada uno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no podrán transferirse a otro destino, con excepción de las economías que podrán ser utilizadas para incrementar el crédito presupuestario de Trabajos Públicos.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones para los créditos presupuestarios que componen los presupuestos del Instituto Provincial del Seguro de Salud, Caja de Previsión Social, Banco de la Provincia de Río Negro, Lotería para Obras de Acción Social e Instituto Autárquico Provincial del Seguro.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro de las sumas totales fijadas en los artículos 1° y 4° y las Erogaciones Figurativas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, debiendo en todos los casos comunicarlo ad-referéndum del Poder Legislativo.

Artículo 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando o incrementando los créditos presupuestarios:

- a) Cuando se deban realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito Provincial.
- b) Cuando se produzca una mayor recaudación de los recursos presupuestarios.

Artículo 22.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Poder Ejecutivo podrá ajustar el Presupuesto en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

Artículo 23.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino, salvo en el caso de erogaciones cuyo ingreso será condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el artículo 1°.

Artículo 24.- A los fines dispuestos en el artículo 2° de la ley n° 1946, a partir del 1° de enero del corriente ejercicio se computará en concepto de Coparticipación de Impuestos Nacionales, el importe que resulte de aplicar a la recaudación de impuestos definidos como coparticipables por la ley n° 20.221, el índice de Coparticipación vigente para la Provincia de Río Negro durante el año 1984. Transitoriamente y hasta tanto se cuente con la información que elabora la Dirección General Impositiva sobre recaudación, la Provincia destinará a los Municipios el Ocho por Ciento (8%) de las sumas que perciba del gobierno nacional en virtud del convenio financiero transitorio de distribución de recursos federales a las Provincias, suscripto el 11 de marzo de 1986.

La Contaduría General de la Provincia procederá a realizar las liquidaciones definitivas en base a la información que provea el mencionado organismo nacional y a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

En todos los casos, los importes que se trans



Legislatura de la Provincia de Río Negro

fieren a los Municipios en virtud del presente artículo, serán tomados de las sumas que la Provincia reciba del Tesoro nacional por aplicación del convenio citado precedentemente.

Artículo 25.- En el caso que existan mayores ingresos que los calculados en rubros en los que corresponde asignar participación, autorizase a dar por ejecución importes que excedan los originariamente previstos en "Contribuciones" y "Transferencias", para cubrir dichas participaciones.

Artículo 26.- El Presidente de la Legislatura Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la ley de Presupuesto al Poder Legislativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley, y el Programa 2.1304.0 - Convención Constituyente.

Artículo 27.- El Presidente del Poder Judicial podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la ley de Presupuesto al Poder Judicial, con excepción de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 28.- No Podrá designarse personal de planta ni jornalizado en funciones administrativa, con imputación a los créditos de la partida Trabajos Públicos.

Artículo 29.- En la Administración Central y Organismos Descentralizados las designaciones, promociones y/o reubicaciones del personal se efectuarán por decretos del Poder Ejecutivo. En el Poder Legislativo, Poder Judicial y la Contraloría General serán de aplicación las normas vigentes en dichas jurisdicciones.

Artículo 30.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 29, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, al personal de Seguridad, al personal Docente, al incluido en el Estatuto Escalafón ley 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios, al personal comprendido en la ley 1904 afectado a establecimientos hospitalarios, al personal del Instituto Provincial del Seguro de Salud, Caja de Previsión Social, Lotería para Obras de Acción Social e Instituto Autárquico Provincial del Seguro quienes serán designados por Resolución del titular de la respectiva jurisdicción.

Artículo 31.- Prorrógase para el Poder Ejecutivo durante la vigencia de la presente ley lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 2026.

Artículo 32.- La facultad de designar personal de obra no será delegable a los Directores de Obra, debiendo realizarse por Resolución del titular de la jurisdicción.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 33.- Los créditos previstos en la partida Transferencias del presupuesto del Poder Legislativo, serán ejecutados por la Presidencia a requerimiento por partes iguales de los señores Legisladores.

Artículo 34.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Economía se fije a las distintas jurisdicciones que lo componen, los gastos máximos mensuales imputables a la partida personal, elaborados en base a las pautas consideradas para la determinación del crédito presupuestario total de la mencionada partida, otorgando las excepciones que resulten necesarias sobre la base de las economías que se realicen.

Artículo 35.- Dése carácter definitivo lo transferido en forma transitoria a las Municipalidades Provinciales durante el ejercicio 1986, por aplicación del artículo 24 de la ley n° 2.106, en tanto no corresponda una mayor participación.

Artículo 36.- Una vez constituida la Convención Constituyente en la capital provincial, el Presidente de ésta podrá disponer del total de créditos del programa 2.1304.0, ajustándolos a los requerimientos del Cuerpo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°.-

Artículo 37.- Fíjase en setenta y cuatro (74) el número de cargos de la planta de personal superior de la Convención Constituyente.

Artículo 38.- Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 189 de la Constitución Provincial, los bienes adquiridos para el funcionamiento de la Convención Constituyente, pasarán al patrimonio del Poder Legislativo.

Artículo 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.